Esquel, 29 de noviembre de 2022.-

**------VISTO: ----------**

-----La apelación interpuesta por el progenitor Sr. R. L. A. contra el decreto judicial del 01/09/2022, concedida el 20/09/2022 y; ----------

**CONSIDERANDO: ----------**

**1.-** La Jueza de grado fijó alimentos provisorios con fundamento en el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor de la joven F. L. A. en $15.000 a cargo del Sr. R. L. A..----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó agravios. Dijo que no se acreditó la verosimilitud del derecho del peticionante y el peligro en la demora. Los hijos: F. reside con él y F. con su madre, por lo que no han variado las condiciones esenciales del convenio. Ambos progenitores tienen ingresos como empleados públicos y cada uno de ellos viene solventando las necesidades básicas de sus hijos.- Pidió se revoque la providencia con costas a la actora.----------

------Se corrió traslado de los agravios. La progenitora los rechazó y solicito se confirme la fijación de los alimentos provisorios a favor de F., con expresa imposición de costas al alimentante.----------

Arribados los autos a ésta Alzada, el 07/11/2022 se celebró la audiencia presencial del art. 130 de la Ley III N° 21.-. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a la joven y a los progenitores.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Por el interés superior del niño los alimentos provisorios deben ser confirmados.----------

**-----2.-** Nos avocamos al estudio de los alimentos provisorios: ----------

----La finalidad de los alimentos provisorios es atender las necesidades más urgentes. Se calculan según la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentante y el juez tiene las facultades pues no existen parámetros rígidos la cuota provisoria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes de la joven F..----------

-----Los $ 15.000 los fijó la Jueza en atención a las necesidades imprescindibles de la reclamante y las posibilidades del alimentante hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota.----------

-----De las constancias de autos y lo manifestado por los progenitores en la audiencia, surge que sus ingresos son similares. El hijo F. -mayor de edad-,

no tiene un domicilio fijo, ya que vive un tiempo con cada progenitor. El Sr. A. lo ayuda en sus estudios universitarios y viven en una casa propia; en cambio la Sra. M. R. alquila una casa donde vive con la hija menor F..----------Se tiene dicho: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad"* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad*" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño). Se debe confirmar el monto fijado provisoriamente para satisfacer las necesidades de F..----------

-----Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico, su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

**------3.-** Costas de Alzada: al apelante vencido, por no haber prosperado el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el at. 69 del CPCC.- Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, al Dr. H. L. C. en $ 65.234 y a la Dra. L. V. en $ 65.234, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º)** ***CONFIRMAR*** los alimentos provisorios fijados en el decreto judicial del 01/09/2022, por las consideraciones precedentes (art. 544 CCyCN.).----------

------**2º*) COSTAS*** de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 CPCC.)

***REGULAR*** los honorarios del Dr. H. L. C. en $ 65.234 y a la Dra. L. V. en $ 65.234, en ambos casos más el IVA pertinente.-------

------**3º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 290 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**